

**INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ 16 “E”
LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA****AUDIENCIA PÚBLICA****CASO ARCO: 26558819****EXPEDIENTE Nro. 2025663490105841E****COMPARENDO Nro.: 110010358952****EXPEDIENTE DE POLICÍA Nro. 11-001-6-2017-131008****PRESUNTO INFRACITOR: JOSE LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ****IDENTIFICACIÓN: 1030562647**

ASUNTO: 27.1: ...”*Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas*”.

En Bogotá D.C., **30 de diciembre de 2025**, siendo las 08:00 a.m., el suscrito Inspector de Convivencia y Paz 16 “E” de la localidad de Puente Aranda, junto con la abogada de apoyo **MARCELA PATRICIA CUBIDES MUNÉVAR** a quien se designa como secretaria Ad-Hoc, procede a constituirse en audiencia pública en las instalaciones del Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto Nro. 25-L16-002227 de fecha 26 de diciembre de 2025 asignada a este Despacho, se inició actuación administrativa, se inició proceso en contra del presunto infractor **JOSE LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, con ocasión de los hechos registrados en el expediente de la referencia.

Con posterioridad a ello, el presunto infractor a través del sistema ORFEO de esta entidad con radicado Nro. 20254213774632, de fecha 10 de noviembre de 2025, asignado a esta inspección el 29 de diciembre de 2025, presentó derecho de petición, solicitando información sobre el estado del proceso, lo cual motivó la revisión integral del expediente.

En virtud de lo anterior, este Despacho procede a avocar conocimiento del asunto, con el fin de verificar la procedencia de continuar con la actuación administrativa.

COMPETENCIA

Esta Inspección de Convivencia y Paz 16 “E”, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, así como el artículo 27 numeral 1 ibidem.

PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas las decretadas en audiencia celebrada el día de hoy, que corresponde a las siguientes:

- a). El comparendo Nro. **110010358952** del **15/12/2017**.
- b). Los anexos del expediente de policía del **RNMC**. Nro. **11-001-6-2017-131008**.
- c). Los descargos del presunto infractor.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, como lo es el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponer y firmar el comparendo.

Las pruebas antes descritas son pertinentes y conducentes, pues contienen elementos de orden probatorio, y teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, y que las atras señaladas se obtuvieron sin violación al debido proceso, preservandose los principios y garantías constitucionales, y además aquellos medios de prueba son verdamente utiles para la formación del convencimiento de los hechos objeto de la Litis, con esta determinación se concluye de esta manera la etapa probatoria.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir decisión de fondo con respecto al comparendo impuesto al señor **JOSE LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en calidad de presunto infractor.

CONSIDERACIONES

Que el señor **JOSE LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1030562647**, se le realizó orden de comparendo, con número de expediente de Policía Nro. **11-001-6-2017-131008** por el comportamiento contrario a la convivencia del ...”**ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la**

convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.”...

En los hechos en la orden de comparendo manifiesta: ...“ *Por falta de tolerancia el señor fomenta riña en la estación*”, siendo este documento el medio de prueba idónea para tener conocimiento de los hechos. Así mismo al momento de los descargos el presunto infractor manifiesta: ...“*Nada*”...

Cabe señalar que las medidas correctivas se definen de acuerdo a lo estipulado por la Corte Constitucional en sentencia C-282 DE 2017 como las acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia cuyo objeto es disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Una vez verificado el procedimiento y el material probatorio obrante en el expediente, a razón del informe de policía, se observa, que NO hubo mediación policial y como medios de policía se utilizaron: La orden de Policía, Registro a persona.

Ahora bien, en este momento el Despacho, dándole aplicación integral al carácter preventivo de la norma de policía en su artículo primero, y en consonancia con los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, cuyos principios fundamentales establecen la proporcionalidad y razonabilidad de los medios de policía y medidas correctivas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, y basados en el principio de necesidad que busca la preservación y restablecimiento del orden público, considera que se dio la aplicación real y material de la educación y prevención ciudadana a fin de no reincidir en comportamientos que hacia el futuro puedan alterar la convivencia y el orden público. En tal circunstancia en el presente caso resulta procedente no imponer la medida correctiva, pues se considera que ya fue restablecido el orden público.

Cabe resaltar que la finalidad del artículo **27 numeral 1**, es garantizar el respeto por las decisiones y actuaciones de las autoridades de policía, asegurando el cumplimiento de las órdenes impartidas dentro de los procedimientos policivos, con el propósito de preservar el orden, la convivencia pacífica y la eficacia de la función administrativa, evitando conductas que obstaculicen o desconozcan la autoridad legítimamente ejercida.

De la valoración de las pruebas y de los medios de policía empleados, se evidencia que la actuación de los uniformados se desarrolló conforme a los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. En efecto, se verificó el comportamiento contrario a la convivencia, consistente en **reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas**, y se procedió al llamado de atención, registro de los hechos y documentación correspondiente. A la persona involucrada se le informó de manera clara y oportuna

sobre la prohibición prevista en el **artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016** y sobre las consecuencias de su incumplimiento.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y la finalidad preventiva de la norma, este Despacho considera que no hay lugar a imponer medida correctiva, dejando constancia de la respectiva advertencia frente a las consecuencias legales en caso de reincidencia.

Adicionalmente, cabe resaltar lo dispuesto en el **artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025**, del que se extrae:

...” Artículo 2.2.8.18.9.4. Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad. En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016”...

En el presente caso, se observa que el tiempo transcurrido y la ausencia de persistencia en la conducta hacen procedente aplicar dicho precepto, lo cual refuerza la improcedencia de imponer medida correctiva y la terminación del trámite sancionatorio.

Ahora bien, el curso pedagógico es una medida que las autoridades de policía imponen en lugar de una multa monetaria. El objetivo es que los infractores aprendan sobre las normas de convivencia y autocontrol y los efectos negativos de sus acciones, con la finalidad de no volver a incidir en ellas. Los ciudadanos que reciban como medida correctiva la participación en un curso pedagógico de convivencia podrá acudir a cualquiera de las Casas de Justicia del Distrito.

En ese orden de ideas, frente a la orden de comparendo **Nro. 110010358952 del 15/12/2017**, con base en los hechos ya referidos y que motivaron la amonestación policiva, se pueda concluir, analizado en conjunto todo el material probatorio, bajo el principio de la sana crítica, en consonancia con la normativa y jurisprudencia aplicable a la situación fáctica aquí descrita, que para el Despacho los medios de policía adoptados son suficientes para el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia de la sociedad, razón por la cual se abstiene de declarar infractor al señor **JOSE LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado, y por lo tanto no le impondrá la medida de Multa General Tipo 2,

quedando en competencia de la Policía Nacional adelantar lo correspondiente a la(s) medida(s) correctiva(s) de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Revisado el contenido del comparendo que nos ocupa, se puede establecer que la autoridad de policía ejerció los siguientes medios de policía: Orden de policía y registro a persona.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que el objeto del Código Nacional de Policía y Convivencia es preventivo según el artículo 1 del mismo; razón por la cual en virtud de los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, se considera, que no es procedente la imposición de Multa Tipo 2, toda vez que la adopción o imposición de medidas correctivas por parte de los Inspectores de Policía debe ser proporcional, necesaria y razonable, atendiendo a las circunstancias del particular, evitando así la afectación de derechos fundamentales, sumado a lo anterior, y evidenciando que no se ha establecido en las presentes diligencias la ineficacia o ineficacia de los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la policía nacional, y al considerar proporcional y suficiente éste para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo, éste Despacho se abstendrá de imponer multa alguna y avala los medios utilizados en el comparendo por las consideraciones anteriores.

En consecuencia, si bien se avoca conocimiento del expediente, no resulta procedente imponer medida correctiva alguna, en atención al tiempo transcurrido y a la pérdida de eficacia de la actuación.

En mérito de lo expuesto la **INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ 16 “E” DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA**, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del expediente de Policía No. **11-001-6-2017-131008**, en virtud del derecho de petición presentado por el presunto infractor. **SEGUNDO.** Avalar los medios de policía utilizados, ya que son del resorte del personal uniformado de la Policía Nacional, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO: DECLARAR NO CONTRAVENTOR** al señor **JOSE LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **1030562647**, del comportamiento contrario presuntamente realizado, señalado en el comparendo Nro. **110010358952** del **15/12/2017**. **CUARTO: NO IMPONER** medida correctiva al señor **JOSE LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **1030562647**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. **QUINTO:** Ordenar al auxiliar administrativo asignado a esta inspección, realice todos los registros de las actuaciones

correspondientes, escanee la presente acta y la anexe en el aplicativo (ARCO) e igualmente la anexe en físico en el expediente, así mismo también se actualice la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas **(RNMC)**. **SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de una decisión favorable al presunto infractor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO MAURICIO BURBANO ACOSTA
Inspector de Convivencia y Paz 16 "E"
Localidad de Puente Aranda



MARCELA PATRICIA CUBIDES MUNÉVAR
Secretaria Ad - Hoc

Proyectó y elaboró: Marcela Patricia Cubides Munévar –Abogada de Apoyo
Revisó y aprobó: Ricardo Mauricio Burbano Acosta